El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / LEY 1751 DE 2015 / CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD / OBLIGACIÓN QUE SE EXTIENDE A LAS ADMINISTRADORES DE RIESGOS LABORALES.**

… el derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015…

En asunto similar al que aquí se ventila, dijo la Corte Constitucional:

“… El derecho a la continuidad en la prestación de servicios de salud, radica un deber en todas las entidades del sistema de seguridad social, incluidas las que pertenecen al sistema de riesgos profesionales que tengan a su cargo la función de garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, desde cualquiera de los ámbitos de protección establecidos por el legislador. En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha considerado que las administradoras de riesgos profesionales violan el derecho a la salud cuando suspenden injustificadamente la prestación de un servicio médico asistencial”. (…)

De esa manera las cosas, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, se ha negado a autorizar los servicios médicos que reclama el peticionario y por lo tanto, a continuar con la prestación del servicio de salud que inició luego del accidente laboral sufrido el 4 de mayo de 2016, conducta que lesiona su derecho fundamental a la salud, al interrumpir, sin justificación válida, la continuidad en el servicio que le venía proporcionando.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nº 235 de 06-06-2019

Referencia: 66001-31-03-004-**2019-00007-02**

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, frente a la sentencia proferida el 29 de marzo de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en la acción de tutela promovida por el señor LUÍS ENRIQUE CÓRDOBA PEREA y la empresa “CONSTRUCCIONES ROC SAS”, esta última en calidad de coadyuvante, contra la entidad opugnante y la EPS COOMEVA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor LUÍS ENRIQUE CÓRDOBA PEREA impetró el amparo constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física y dignidad humana.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. Desde el 02/03/2016 labora en la empresa CONSTRUCCIONES ROC SAS; sus funciones son albañil, instalador de pisos y carpintero.

2.2. El 4 de mayo de 2016, dentro de su actividad laboral, sufrió un accidente de trabajo que consistió en la perforación de la planta del pie izquierdo con una puntilla, y como consecuencia de ello, ha tenido que pasar por cirugía y múltiples tratamientos, ya que persiste un foco infeccioso. Por lo anterior, ha tenido incapacidades sucesivas.

2.3. El 6 de agosto de 2018, pese a que persiste una costra en la planta del pie y dolor al apoyar, es decir, sin sanar totalmente, la doctora María Isabel Mojica, de Cuidarte Tu Salud SAS, ordena su reintegro laboral con restricción de carga de peso y le da de alta por fisiatría.

2.4. Al reincorporarse a sus funciones, el médico laboral de la empresa no le permitió continuar trabajando, ya que no solo se encuentra incapacitado para hacerlo, sino que es un riesgo en su estado de salud para la empresa; y menos aún, cuando el lugar de trabajo es una obra de construcción, donde está expuesto a riesgo de infección, toda vez que la herida vuelve a abrirse al hacer esfuerzo o apoyar el pie.

2.5. Como el foco infeccioso persistía, y la médica laboral de la EPS, doctora María Elena Piedrahita, dio concepto no favorable de rehabilitación, solicitó a la ARL POSITIVA calificación de su pérdida de capacidad laboral, obteniendo 0,0%.

2.6. El 17 de septiembre de 2018, presentó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez un recurso de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral, emitido por la ARL POSITIVA.

2.7. El 5 de diciembre de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió una resolución concediéndole pérdida de la capacidad laboral con un puntaje del 11,30%.

2.8. El 10 de diciembre de 2018, el médico laboral de la empresa ordenó el reintegro con algunas recomendaciones.

2.9. Como la herida vuelve a abrirse y tanto el foco infeccioso como el dolor persisten al punto de no poderse poner zapatos, el 12 de diciembre de 2018 en horas de la mañana se dirigió nuevamente a la ARL POSITIVA con el fin de que lo asistieran, y allí le dijeron que no había más citas ni valoraciones programadas, y que debía esperar la calificación.

2.10. El mismo día, luego de salir de la ARL, se dirigió a la EPS COOMEVA, con el fin de que lo atendieran. Solicitó una valoración y medicamentos para el dolor, pero le fueron negados, con el argumento que era la ARL quien debía atenderlo, ya que se trata de un accidente laboral.

2.11. Por lo anterior, el 18 de diciembre 2018, instauró un derecho de petición a la ARL POSITIVA, solicitando, en primer lugar, atención inmediata; y en segundo lugar, que le dieran por escrito los motivos de la negativa de la atención médica.

2.12. El 26 de diciembre 2018 recibió la respuesta al derecho de petición, en la que aducen como motivo de la negativa de la asistencia médica, que la compañía controvirtió el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional, y también que “*al ser revisado el evento integralmente por parte del grupo interdisciplinario de medicina laboral, se concluyó que no existen deficiencias físicas derivadas del accidente, por lo cual las prestaciones asistenciales requeridas, estarán a cargo de la entidad promotora de salud EPS (...)*”.

2.13. Los argumentos de la ARL no son ciertos, toda vez que, tanto el empleador, como la ARL, han reconocido y establecido que el evento de la puntilla se trató de un accidente laboral.

2.14. Si su condición no es tratada, podría ocasionar graves deterioros en su salud, como la pérdida de su miembro inferior, tal como en algún momento lo sugirieron los médicos.

2.15. Aunque su contrato de trabajo sigue vigente, y el empleador continúa pagándole el salario y la seguridad social, realmente no está apto para laborar ni para llevar una vida normal. Esta situación afecta no solo su integridad física, sino la emocional, y su dignidad humana, al saber que no tiene una pérdida de capacidad laboral suficiente para pensionarse de invalidez, tampoco le conceden la indemnización sustitutiva porque la ARL apeló el dictamen, y además, mientras tanto no lo atiende ni la ARL ni la EPS.

2.16. A pesar de que la ARL POSITIVA diga que se trata de una situación de origen común, no ha realizado ni los exámenes, ni ha efectuado el procedimiento correspondiente para refutar médicamente que su condición sea de origen laboral.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y se ordene a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y/o a quien corresponda, suministrar los servicios de salud correspondientes para la recuperación integral y definitiva del actor.

4. Correspondió el conocimiento de la tutela al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, que le impartió el trámite legal.

4.1. La apoderada de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, informó que el señor Luís Enrique Córdoba reportó un evento con fecha de ocurrencia el 4 de mayo del 2016, el cual fue calificado como de origen laboral, bajo el diagnóstico “HERIDA EN PIE IZQUIERDO Y CUERPO EXTRAÑO EN REGIÓN PLANTAR PIE IZQUIERDO”. Una vez culminado y obtenido el resultado de la fase de rehabilitación, se adelantó la calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual fue plasmada en el dictamen número 10948747 de fecha 5 de septiembre del 2018, con un porcentaje de 0.00% por ciento, la cual se encuentra actualmente en controversia.

Indica que las prestaciones asistenciales que solicita el accionante deben ser asumidas por la EPS en la cual se encuentre afiliado, en razón a que esa compañía de seguros no se encuentra facultada para brindar ninguna atención medico asistencial, ni económica, debido a que la calificación obtuvo un resultado del 0.00% SIN SECUELAS DERIVADAS DEL EVENTO ACAECIDO, considerado como un suceso que tuvo ocurrencia en un momento determinado, el cual ha sido objeto de atención y recuperación, sin que este produzca consecuencias en la salud del paciente. Solicita declarar improcedente el amparo ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales (fls. 31-33 y 89-91 id.).

**III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana del accionante, ordenando a la ARL POSITIVA, continuar con el tratamiento médico que requiere para la recuperación de su salud, teniendo en cuenta las prescripciones provenientes de los galenos tratantes, las intervenciones médicas o quirúrgicas, valoraciones, exámenes, etc. Decidió no desvincular a COOMEVA EPS, al considerar que aunque no se le puede endilgar alguna responsabilidad, ello no quiere decir, que una vez se conozca el origen definitivo de la enfermedad que aqueja al accionante, pueda este requerir la prestación de los servicios médicos a la entidad promotora de salud. (fls. 99-104 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, con similares argumentos a los expuestos en el escrito por medio del cual contestó la demanda de tutela. Indica que la continuidad del tratamiento que ordena el fallo, no es de su competencia, pues este debe ser asumido por la EPS en la cual se encuentra afiliado el accionante, en razón a que esa entidad no se encuentra facultada o con competencia para brindar ninguna atención medico asistencial, debido a que ya se adelantó la calificación de su pérdida de capacidad laboral, la cual obtuvo un resultado de 0.00%, sin secuelas derivadas del accidente laboral, la cual se encuentra en controversia, por lo que se presenta una falta de legitimación por pasiva. Solicita revocar en su totalidad la decisión proferida y se declare improcedente la presente acción de tutela en contra de esa administradora. (fl. 115 id.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado. (Art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017).

2. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, la decisión adoptada en primera instancia y la impugnación, corresponde a la Sala resolver si la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA o la EPS COOMEVA, vulneran el derecho a la salud del señor LUÍS ENRIQUE CÓRDOBA PEREA, al negarse a prestarle los servicios médicos.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares.

4. Por otra parte, el derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

5. La Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2°, señaló:

*“Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

**VI. EL CASO CONCRETO**

1. En el asunto bajo estudio, el señor LUÍS ENRIQUE CÓRDOBA PEREA, interpuso acción de tutela al considerar que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y la EPS COOMEVA, vulneran sus derechos a la salud, vida, integridad física y dignidad humana, al negarse a seguirle prestando los servicios médicos que requiere.

2. Como ya se dijo, el fallo de primera instancia concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana del accionante, ordenando a la ARL POSITIVA, continuar con el tratamiento médico que requiere para la recuperación de su salud, teniendo en cuenta las prescripciones provenientes de los galenos tratantes, las intervenciones médicas o quirúrgicas, valoraciones, exámenes, etc.

3. La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, impugnó el fallo, para solicitar se declare improcedente el amparo, dado que la continuidad del tratamiento que se ordenó, no es de su competencia, pues este debe ser asumido por la EPS en la cual se encuentra afiliado el accionante, en razón a que ya se adelantó la calificación de su pérdida de capacidad laboral, la cual obtuvo un resultado de 0.00%, sin secuelas derivadas del accidente laboral, por lo que se presenta una falta de legitimación por pasiva.

4. Es del caso entonces analizar si fue acertada la decisión de la funcionaria de primera sede, que accedió a la solicitud elevada en el escrito por medio del cual se promovió la acción, tendiente a que la ARL POSITIVA, continúe con el tratamiento médico que requiere el señor LUÍS ENRIQUE CÓRDOBA PEREA para la recuperación de su salud.

5. De acuerdo con los documentos aportados con el escrito de tutela, se tiene que el señor LUÍS ENRIQUE CÓRDOBA PEREA, el 4 de mayo de 2016, dentro de su actividad laboral, sufrió un accidente de trabajo consistente en una herida en su pie izquierdo con una puntilla (fl. 6 id.).

El evento antes descrito, según formulario de calificación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, le generó una pérdida de la capacidad laboral del 0.0% (fls. 7-8 id.).

Dicho dictamen fue apelado por el actor ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (fls. 11-12 id.).

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, le otorgó una pérdida de la capacidad laboral del 11.30%, de origen laboral y fecha de estructuración el 4 de mayo de 2016 (fls. 15-18 id.).

Frente a este último, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fls. 9 vto.-10 id.).

6. En asunto similar al que aquí se ventila, dijo la Corte Constitucional:

*“…El derecho a la continuidad en la prestación de servicios de salud, radica un deber en todas las entidades del sistema de seguridad social, incluidas las que pertenecen al sistema de riesgos profesionales que tengan a su cargo la función de garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, desde cualquiera de los ámbitos de protección establecidos por el legislador. En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha considerado que las administradoras de riesgos profesionales violan el derecho a la salud cuando suspenden injustificadamente la prestación de un servicio médico asistencial.*

*“4.7. Pues bien, en este caso lo que observa la Corte es que la ARP Mapfre se niega a continuar con la prestación del servicio de salud, sin justificación suficiente. De hecho, en este proceso Mapfre no suministra ningún argumento enderezado a mostrar por qué los dolores que aquejan a la señora Vanessa Casas Zapata no deben ser tratados por esa entidad. En su respuesta a la acción de tutela no se advierte entonces ninguna razón que justifique su decisión de no continuar con el tratamiento de un problema de salud que, según las pruebas obrantes, puede considerarse razonablemente como originado en un accidente de trabajo. El deber de asistencia médica de una ARP, según nuestra Constitución (C.P., art. 49), no termina mientras persistan los problemas de salud que originaron el tratamiento (en este caso, los dolores causados por el accidente de trabajo). Por tanto, Mapfre está obligada a continuar con el tratamiento médico a la peticionaria, en la medida en que lo exijan sus condiciones de salud, y dentro de los efectos originados en el accidente de trabajo.*

*“4.8. Ahora bien, como no es esta Corte la autoridad competente para determinar con carácter definitivo el origen de una enfermedad, las conclusiones aquí sostenidas serán válidas hasta que una autoridad competente defina algo distinto. Por ende, esta Sala asume con carácter provisional y transitorio que el dolor padecido por la accionante es secuela del accidente de trabajo, de acuerdo con las pruebas antes relacionadas.*

*Por lo mismo, la señora Vanessa Casas Zapata tiene derecho a que Mapfre continúe con la prestación de los servicios médicos que requiera para recuperarse del dolor sufrido en su cadera izquierda. Sin embargo, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 776 de 2002, Mapfre puede repetir contra otra entidad, si una vez establecidas las causas reales de la enfermedad que padece la tutelante, considera que no es su responsabilidad asumir el tratamiento de salud de tal peticionaria. De cualquier forma, mientras no haya un relevo efectivo y real en el tratamiento médico de la actora, Mapfre deberá seguirle brindando la atención profesional que médicamente requiera…”[[1]](#footnote-1)*

7. En el presente asunto se encuentra acreditada la ocurrencia del accidente laboral sufrido por el accionante (fl. 6 id.), lo que además no fue desvirtuado por la sociedad demandada.

Está demostrado, igualmente que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, le otorgó al actor una pérdida de la capacidad laboral del 11.30%, de origen laboral y fecha de estructuración el 04/05/2016 (fls. 15-18 id.). Apelado por la ARL POSITIVA (fls. 9 vto.-10 id.).

Aunado a lo anterior, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, se niega a suministrar las prestaciones asistenciales requeridas, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo (fl. 9 id.).

8. De esa manera las cosas, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, se ha negado a autorizar los servicios médicos que reclama el peticionario y por lo tanto, a continuar con la prestación del servicio de salud que inició luego del accidente laboral sufrido el 4 de mayo de 2016, conducta que lesiona su derecho fundamental a la salud, al interrumpir, sin justificación válida, la continuidad en el servicio que le venía proporcionando.

9. En todo caso como lo advirtió la jueza constitucional de primer nivel, si la ARL considera que las prestaciones asistenciales requeridas no deben ser por ella amparadas, sino que corresponden a la EPS, ante ella podrá repetir, sin imponer dicha carga al accionante.

10. Teniendo en cuenta lo anterior y el referente jurisprudencial que se trajo a colación, se tiene que la funcionaria de primer grado acertó en tutelar los derechos fundamentales invocados, para que la ARL POSITIVA, continúe con el tratamiento médico que requiere el señor LUÍS ENRIQUE CÓRDOBA PEREA para la recuperación de un problema de salud, que según las pruebas obrantes, puede considerarse razonablemente como originado en un accidente de trabajo.

11. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se confirmará el fallo impugnado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de marzo de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo**: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(Con ausencia justificada)

1. Sentencia T-994 de 2012. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-1)